

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ciudad de Cuautla, Morelos a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número **777/2018**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** contra **** ***** , radicado en la Segunda Secretaría, para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, promovido por ***** ***** ***** , abogado patrono de la parte actora ***** ***** contra el auto dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno y:

R E S U L T A N D O S :

1.- Auto recurrido. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dictó un auto que resolvió el escrito registrado con el número 4378, suscrito por el Licenciado ***** , abogado patrono de la parte demandada **** ***** , en donde, en lo que al presente recurso interesa, se determinó tener al promovente, en tiempo, contestando la vista ordenada en auto de ocho de junio del año en curso, por lo que se le tuvo por ampliada la demanda reconvencional en contra de ***** y en consecuencia, se requirió a la actora ***** para que proporcionara el domicilio de dicha persona para poder ser emplazada.

2.- Recurso de revocación. Inconforme con la determinación señalada en el anterior punto, el Licenciado ***** , abogado patrono de la parte actora ***** , por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el quince de julio de dos mil

veintiuno, promovió recurso de revocación, exponiendo como agravios los que constan en el escrito de mérito, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, recurso que fue admitido en auto de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, ordenándose con el mismo dar vista al demandado por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Desahogo de vista y citación para sentencia. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el diez de agosto de dos mil veintiuno, el Licenciado ***** , abogado patrono de la parte demandada *****, desahogó la vista que se le dio a su representado con relación al recurso de revocación y, en consecuencia, en auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, atendiendo al estado procesal del asunto, se ordenó turnar el expediente para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I.-Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el recurso promovido por el Licenciado ***** , abogado patrono de la parte actora ***** , contra el auto dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 525 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; lo anterior se determina así pues el presente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso de revocación deviene de un juicio del cual conoce este Juzgado y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II.- Vía de tramitación.- Con base en las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que el medio de impugnación (revocación) elegido por el actor, es el correcto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establece:

“ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

Del artículo anterior se desprende que los autos y proveídos pueden ser revocados por el Juez que los emitió, cuando no se establezca otro medio de defensa; por lo que, es dable concluir que resulta procedente la vía en que el actor promueve el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por el artículo 525 del Código Procesal Civil en vigor pues el auto materia del mismo, no es de los que la Ley establezca como impugnables mediante otro recurso.

III.- Análisis del recurso. Enseguida, al no existir alguna cuestión que se tenga que analizar previamente, se procede al análisis del recurso de revocación que plantea el Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora *****, contra el auto dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, precisándose en primer lugar que no se procederá a transcribir literalmente ni el auto materia del recurso ni los agravios formulados por el disconforme, lo anterior es así porque ello no le causa ningún perjuicio a ninguna de las partes contendientes en el presente asunto, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, además de que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir ni los autos impugnados ni los agravios expuestos, sino que el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del artículo 17 constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria. Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Antecedentes.

Ahora bien, señalado lo anterior, corresponde ahora realizar una breve relatoría de los principales antecedentes procesales relacionados con el recurso planteado, en los siguientes términos:

a).- Citación para sentencia definitiva y existencia de litisconsorcio pasivo necesario. Por auto dictado en la audiencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, atendiendo al estado procesal del asunto, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, sin embargo, en auto de fecha ocho de junio del mismo año, se dejó sin efectos la citación para sentencia, procediéndose a la regularización del procedimiento ante la existencia (advertida de manera oficiosa por parte de este Juzgado) de un litisconsorcio pasivo necesario con relación a la reconvencción planteada respecto de la ciudadana ***** , toda vez que, mediante la aludida contrademanda, el demandado principal, actor reconvenccionista *****

***** ***** esencialmente pretende la declaración de inexistencia y/o nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, celebrado entre ***** ***** ***** y ***** ***** ***** (por conducto de su padre y sin embargo, la reconvencción en cita, solo fue planteada contra ***** ***** ***** , omitiéndose la intervención de la diversa contratante ***** ***** ***** , no obstante que indiscutiblemente participó en la celebración del contrato cuya declaratoria de inexistencia y/o nulidad absoluta se pretende, razón por la cual y para efectos de integrar debidamente la relación jurídico-procesal de todos los interesados en la reconvencción, es decir, de dar cumplimiento al litisconsorcio pasivo necesario, se requirió a la parte demandada principal, actor reconvenccionista ***** ***** ***** , para que en el plazo de tres días manifestara si es su deseo ampliar la demanda reconvenccional que presentó en contra de ***** ***** ***** , con el apercibimiento en que caso de no hacerlo, se entendería que a reconvencción se entabla tan solo contra ***** ***** ***** , tal y como lo planteó en su escrito de reconvencción, perdiendo su derecho a ampliar o enderezar su contrademanda con posterioridad, con las consecuencias jurídicas inherentes, por la actualización de la figura del litisconsorcio pasivo, con relación a la naturaleza de la acción reconvenccional intentada.

b).- Ampliación de la demanda. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Licenciado ***** ***** ***** , en su carácter de abogado patrono del demandado principal, actor reconvenccionista ***** ***** ***** , precisó que, por indicaciones de su representado, solicitaba se tuviera por ampliada la demanda reconvenccional en contra de ***** ***** ***** a la luz de las mismas pretensiones, puntos de hecho y capítulo de derecho en que se funda la demanda reconvenccional; por ende, en auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en lo que al presente recurso interesa, se determinó tener al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovente, en tiempo, contestando la vista ordenada en auto de ocho de junio del año en curso, por lo que se le tuvo por ampliada la demanda reconvencional en contra de ***** y en consecuencia, se requirió a la actora ***** para que proporcionara el domicilio de dicha persona para poder ser emplazada.

Siendo precisamente dicho auto el que es materia del recurso de revocación que ahora se resuelve.

Síntesis de los agravios esgrimidos.

Así, señalados los principales antecedentes relacionados con el recurso, es necesario ahora realizar una síntesis de los agravios expresados por el disconforme; así, substancialmente aduce que el auto impugnado le causa agravios porque:

a).- Tuvo por ampliada la demanda reconvencional en contra de ***** , lo cual es incorrecto porque el abogado patrono de la parte demandada carece de facultades para ampliar la demanda al ser un acto personalísimo del demandado ***** porque el artículo 208 del Código Procesal Civil en vigor del Estado si bien señala que los abogados patrono llevar a cabo todos los actos procesales que corresponden a sus representados, sin embargo impone una excepción de aquellos actos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio y que en ese sentido, el acto de ampliar la demanda es un acto que implica disposición del litigio, al ser un acto reservado de manera personal a las

partes, pues constituye parte material del litigio y en este asunto ampliar la demanda en contra de otra persona

Calificación de agravios.

Este Juzgado considera que los agravios que fueron sintetizados son **fundados y suficientes** para revocar el auto impugnado, lo anterior conforme a las consideraciones siguientes.

En efecto, este Juzgado estima que asiste razón al recurrente cuando argumenta, en sus agravios, que fue incorrecta la determinación que se sustentó en el auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno de tener por ampliada la demanda reconvencional en contra de *****
***** , ya que dicha ampliación de demanda fue realizada directamente por el Licenciado *****
***** , abogado patrono del demandado **** *****
***** , quien en dicho carácter (abogado patrono) no cuenta con facultades para realizar la citada ampliación.

Para sustentar lo anterior resulta necesario en primer término establecer que el artículo 179 del Código Procesal Civil en vigor del Estado delimita los elementos que deben satisfacerse para poder ejercer la acción; los cuales son: a) una persona que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y b) quien tenga el interés contrario.

Lo anterior implica que sólo la persona que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena es quien está en aptitud



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de comparecer directamente para entablar la acción sea principal o reconvencional.

Ahora bien, resulta también adecuado retomar algunos aspectos teóricos que fueron abordados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que derivó de la contradicción de tesis 244/2009, pues se considera que tienen íntima relación con el tema tratado en esta sentencia; así el Máximo Tribunal del País refirió que la acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, lo que ocurre mediante el acto de presentación de la demanda del juicio, pues es entonces que se formula una pretensión litigiosa ante un órgano jurisdiccional.

Igualmente señaló que los actos directamente vinculados con la formulación de tal pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda y de sus correspondientes aclaraciones y **ampliaciones**, si las hubiere, **son exigibles al actor, al titular del derecho de acción o a su representante legal**, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión, lo que justifica que en tales casos se exija del propio interesado o de su representante legal, que los escritos estén signados por él. Igualmente se afirmó que, en contraste, cosa diferente ocurre cuando se trata de promociones de trámite para impulsar o para proseguir el juicio, pues en tales casos no se estima indispensable que

sea el actor o su representante quienes signen los escritos, dado que puede hacerlo el autorizado que legalmente esté facultado para ello. De esa contradicción de tesis surgió la jurisprudencia P./J. 6/2010, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES.-El citado precepto señala que los particulares podrán autorizar a un licenciado en derecho para que a su nombre, entre otras cosas, haga promociones de trámite, y dentro de este concepto se encuentra la formulación y presentación del escrito por virtud del cual se desahoga el requerimiento de exhibir los documentos que debieron acompañarse a la demanda en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, sólo el inicio de la acción, marcado por la presentación del escrito de demanda, es exigible directamente al actor (y en su defecto, a su representante legal), pero las irregularidades en su presentación, al ser de índole formal, podrá subsanarlas el autorizado en términos amplios, a quien se conceden facultades tendentes a facilitar los derechos de defensa de quien lo autoriza. Por ello, en el caso de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 15 citado, no debe exigirse al autorizado que acredite su condición de licenciado en derecho, habida cuenta que se está en presencia de actos que si bien suponen la satisfacción de un trámite procesal, se traducen únicamente en la entrega material de documentos; en cambio, en el caso de los requisitos previstos en el artículo 15, fracciones VI a IX, el autorizado en términos amplios puede cumplir la prevención respectiva, siempre y cuando en el auto de requerimiento se le reconozca su carácter de licenciado en derecho, ya sea expresa o tácitamente."(8)

Entonces, retomando el tema en análisis, se tiene que en el caso, el abogado patrono del demandado **no cuenta con facultades para realizar la ampliación de la demanda reconventional** pues la acción –incluida la reconventional- es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo es la formulación de la demanda y ampliación, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado.

Lo anterior cobra especial relevancia si se le suma el hecho que los artículos 207 y 208 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, establecen ciertas limitantes del abogado patrono, como se verá en la siguiente transcripción de los numerales en comento:

“ARTICULO 207.- Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho. Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como: I.- Patronos de los interesados. II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y, III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor. La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados”

“ARTICULO 208.- Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio. Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado y, a su vez, los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto o notificación a las partes”

Como puede verificarse, dichos preceptos legales establecen de manera clara que el abogado patrono no puede llevar a cabo los actos que impliquen disposición del

derecho litigioso, los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio, a menos de que cuando se haga la designación se amplíen las facultades que correspondan,

Circunstancia que, en la especie, no aconteció, pues de los autos del presente juicio no se advierte que al licenciado ***** (quien promueve la ampliación de la demanda reconvenicional), se le hayan ampliado sus facultades propias de abogado patrono para que, en su caso, estuviera en aptitud de promover directamente a nombre de quien lo asignó, aquellos actos que importen disposición del derecho litigioso o que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados, como lo es, la ampliación de la demanda reconvenicional.

En efecto, las constancias de autos revelan que en la contestación de la demanda el demandado ***** designó lisa y llanamente al Licenciado ***** como su abogado patrono, lo que implica que fue designado con las limitantes que el propio cargo tiene, pues no se advierte que dicha designación hubiese sido como mandatario. En efecto, la naturaleza de la intervención del abogado patrono es la de un representante con facultades limitadas que se constriñen sólo al juicio para el cual fue designado pues, el citado Código, aunque permite llevar a cabo, directamente y en representación de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que corresponden a dicha parte, limita su

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

función al establecer: "... con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio."

De tal manera que si el otorgante desea ampliar las facultades propias del abogado patrono, es necesario que así lo manifieste por escrito dirigido al Juez, en los que se fijen las facultades específicas que desea conferirles. De lo contrario, se reitera, quedará autorizado con las limitantes propias del cargo a las que se ha hecho referencia.

Por todo lo expuesto, si el licenciado *****
***** solamente tiene reconocido el carácter de abogado patrono del demandado, es inconcuso que no tenía facultades para realizar la ampliación de demanda reconvenicional, toda vez que este acto está reservado expresamente al demandado al ser un acto directamente vinculado con la formulación de la pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda reconvenicional, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión, lo que justifica que en tales casos se exija del propio interesado, situación que evidencia, como se ha dicho que asiste razón al disconforme en sus agravios y, en contraste, es incorrecta la determinación sustentada en el auto recurrido, al tener por hecha la ampliación de la demanda realizada por el Licenciado ***** , cuando no contaba con facultades para ello, al fungir como abogado patrono del demandado ***** .

V.- Análisis de las argumentaciones realizadas por el abogado patrono del demandado en torno al recurso de revocación. Ahora bien, una vez que se ha determinado que los agravios formulados en el presente recurso de revocación son esencialmente fundados, corresponde ahora el estudio y/o análisis de los argumentos que realizó el abogado patrono del demandado en torno a dicho recurso.

Así, de autos se aprecia que, esencialmente, el Licenciado ***** aduce la improcedencia del recurso promovido porque en su concepto, no se está frente a una ampliación de la demanda sino tan solo de una conformidad con el llamamiento a juicio de ***** , ya que esto fue advertido de manera oficiosa por este Juzgado al decretar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario y más aún porque en ningún momento amplió pretensiones ni hechos de la demanda reconvenicional por lo que claramente no existió una ampliación de la demanda.

Lo anteriormente alegado es **infundado** porque claramente el profesional antes indicado realizó una ampliación de la demanda reconvenicional, esto con independencia que se haya realizado en cumplimiento al litisconsorcio pasivo necesario que advirtió oficiosamente esta autoridad en el auto de fecha ocho de junio del presente año.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior puede claramente advertirse del contenido del referido auto en donde en la parte conducente se estableció textualmente lo siguiente:

*“...En mérito de todo lo antes expuesto y para efectos de integrar debidamente la relación jurídico-procesal de todos los interesados en la reconvencción, es decir, de dar cumplimiento al litisconsorcio pasivo necesario, se requiere a la parte demandada principal, actor reconvencionista **** ***** , para que en el plazo de TRES DÍAS manifieste si es su deseo **ampliar la demanda reconvenccional que presentó** en contra de ***** ***** , con el apercibimiento en que caso de no hacerlo, se entenderá que a reconvencción se entabla tan solo contra ***** ***** , tal y como lo planteó en su escrito de reconvencción, perdiendo su derecho a ampliar o enderezar su contrademanda con posterioridad, con las consecuencias jurídicas inherentes, por la actualización de la figura del litisconsorcio pasivo, con relación a la naturaleza de la acción reconvenccional intentada”*

Como se aprecia, en el referido auto claramente se estableció un requerimiento expresamente dirigido al demandado **** ***** para que manifestara si era su deseo **ampliar** la demanda reconvenccional, lo que pone en clara evidencia, que lo realizado sí es una ampliación de demanda y no una simple conformidad con el litisconsorcio pasivo necesario como pretende hacerlo ver el abogado patrono de la parte demandada, máxime que en la parte final de la transcripción realizada también se advierte que se apercibió al demandado que, para el caso de no realizar la ampliación de la demanda, se entendería que la reconvencción se entabla tan solo contra ***** ***** , tal y como se planteó en su escrito de reconvencción, **perdiendo su derecho a ampliar o enderezar su contrademanda con posterioridad**, con las consecuencias jurídicas inherentes, por la actualización de la figura del litisconsorcio pasivo, con relación a la naturaleza de la acción reconvenccional intentada, esto es, el referido auto expresamente señala que el requerimiento

respectivo era para realizar una ampliación de la demanda y no para manifestar un mero consentimiento con el estudio del litisconsorcio pasivo necesario, de ahí que, como se dijo, es infundado lo alegado por el Licenciado ***** en torno al presente recurso.

V.- Decisión. En corolario, en razón de los argumentos anteriormente señalados, se declara **procedente** el recurso de revocación promovido por el Licenciado ***** , abogado patrono de la parte actora ***** contra el auto dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y en consecuencia, se **revoca** el referido auto impugnado y en consecuencia, el mismo deberá quedar en los términos siguientes:

*“LA SUSCRITA ***** , SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
CERTIFICA
QUE EL PLAZO LEGAL DE TRES DÍAS CONCEDIDO AL DEMANDADO PRINCIPAL, ACTOR RECONVENCIONAL ***** PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO EN AUTO DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, TRANSCURRIÓ DEL VEINTIDOS AL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.-*

*H. H. Cuautla, Morelos a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.
Se da cuenta con el escrito registrado con el número 4378, suscrito por el Licenciado ***** , abogado patrono del demandado principal, actor reconvencional ***** , visto su contenido y no obstante que pretende dar cumplimiento al requerimiento que se le impuso a su representado en auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, dentro del plazo concedido, sin embargo, dígasele que **no es procedente tener por cumplido dicho requerimiento y tener por ampliada la demanda reconvencional contra ******* , toda vez que el promovente tiene reconocido hasta este momento el carácter de abogado patrono del demandado y por tanto carece de facultades para realizar una ampliación de demanda reconvencional.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para sustentar lo anterior resulta necesario en primer término establecer que el artículo 179 del Código Procesal Civil en vigor del Estado delimita los elementos que deben satisfacerse para poder ejercer la acción; los cuales son: a) una persona que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y b) quien tenga el interés contrario. Lo anterior implica que sólo la persona que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena es quien está en aptitud de comparecer directamente para entablar la acción sea principal o reconvenzional.

*Ahora bien, resulta también adecuado retomar algunos aspectos teóricos que fueron abordados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que derivó de la contradicción de tesis 244/2009, pues se considera que tienen íntima relación con el tema tratado; así el Máximo Tribunal del País refirió que la acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, lo que ocurre mediante el acto de presentación de la demanda del juicio, pues es entonces que se formula una pretensión litigiosa ante un órgano jurisdiccional. Igualmente señaló que los actos directamente vinculados con la formulación de tal pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda y de sus correspondientes aclaraciones y **ampliaciones**, si las hubiere, **son exigibles al actor, al titular del derecho de acción o a su representante legal**, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión, lo que justifica que en tales casos se exija del propio interesado, que los escritos estén signados por él. Igualmente se afirmó que, en contraste, cosa diferente ocurre cuando se trata de promociones de trámite para impulsar o para proseguir el juicio, pues en tales casos no se estima indispensable que sea el actor o su representante quienes signen los escritos, dado que puede hacerlo el autorizado que legalmente esté facultado para ello.*

*Entonces, retomando el tema en análisis, se tiene que en el caso, el abogado patrono del demandado **no cuenta con facultades para realizar la ampliación de la demanda reconvenzional** pues la acción –incluida la reconvenzional– es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda y ampliación, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado.*

Lo anterior cobra especial relevancia si se le suma el hecho que los artículos 207 y 208 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, establecen de manera clara que el abogado patrono no puede llevar a cabo los actos que impliquen disposición del derecho litigioso, los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio, a menos de que cuando se haga la designación se amplíen las facultades que correspondan,

*Circunstancia que, en la especie, no aconteció, pues de los autos del presente juicio no se advierte que al licenciado ***** (quien promueve la ampliación de la demanda reconvenicional), se le hayan ampliado sus facultades propias de abogado patrono para que, en su caso, estuviera en aptitud de promover directamente a nombre de quien lo asignó, aquellos actos que importen disposición del derecho litigioso o que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados, como lo es, la ampliación de la demanda reconvenicional.*

*Por todo lo expuesto, si el licenciado ***** solamente tiene reconocido el carácter de abogado patrono del demandado, es inconcuso que no tiene facultades para realizar la ampliación de demanda reconvenicional, toda vez que este acto está reservado expresamente al demandado al ser un acto directamente vinculado con la formulación de la pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda reconvenicional, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión, lo que justifica que en tales casos se exija del propio interesado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 179, 207 y 208 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos. NOTIFÍQUESE. Así, lo acordó y firma la Licenciada VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado, ***** , quien da fe.*

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 17, 96 fracción III, 99, 105, 106, 525 y 526 del Código Procesal Civil se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver respecto del recurso de revocación promovido por el Licenciado ***** , abogado patrono de la parte actora ***** contra el auto dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- En razón de los argumentos señalados en esta sentencia, se declara **PROCEDENTE** el recurso de revocación promovido por el Licenciado *****

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** ***** *****), abogado patrono de la parte actora ***** ***** ***** contra el auto dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y en consecuencia, se **revoca** el referido auto y en consecuencia, el mismo deberá quedar en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Secretaría de este Juzgado, ***** ***** ***** ***** *****), quien da fe.

RGV